



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia



ORDENANZA MUNICIPAL N° 06-2026-MDP/LC

Pichari, 17 de junio de 2026.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

En la Sesión Ordinaria de fecha 17 de junio de 2026, se tuvo a la vista la Opinión Legal N.º 543-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 16 de junio de 2026, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N.º 154-2026-MDP/GCAGA/EAT, de fecha 16 de junio de 2026, de la Gerencia de Comunidades Asháninkas y Gestión Ambiental; el Informe N.º 071-2026-MDP-GCAGA-OGA/DLQL-EMEA, de fecha 16 de junio de 2026; el Informe N.º 029-2026-MDP-GCAA-OGA-NRPR-EFA, de fecha 19 de junio de 2026; así como el Acta de Reunión de la Comisión Ambiental Municipal (CAM) de Pichari, de fecha 18 de mayo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos;

Que, los artículos 8 y 9 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establecen que la Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias e instrumentos que orientan el accionar de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, siendo de cumplimiento obligatorio. Asimismo, dispone que su objetivo es mejorar la calidad de vida de la población, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la prevención, protección y recuperación del ambiente, en armonía con el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos fundamentales;

Que, en ese marco normativo, los gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de formular e implementar políticas, programas, proyectos e instrumentos de gestión ambiental que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, la protección del patrimonio natural y el uso sostenible de los recursos naturales, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente y los objetivos de desarrollo sostenible, promoviendo la participación de la ciudadanía y de los diversos actores públicos y privados en la gestión ambiental del territorio;

Que, el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 28611; Ley General del Ambiente, señala que, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia



Que, la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del Sinefa), otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) la calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), el cual tiene, entre otras, la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, establecidas en la legislación ambiental, los instrumentos de gestión ambiental (IGA) y otras fuentes de obligaciones ambientales, así como garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) se desarrollen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Artículo 62º de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, señala en la concertación de la gestión ambiental local, que los Gobiernos Locales, organizan el ejercicio de sus funciones ambientales considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental; implementando un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como la sociedad civil, en el ámbito de actuación del Gobierno Local;

Que, el artículo 4 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA, formando parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetando su actuación a las normas de la citada ley y demás normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido sistema;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 020-2023-MDP/LC, de fecha 31 de octubre de 2023, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pichari, con la finalidad de regular el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y potestad sancionadora de la entidad en materia ambiental;

Que, mediante Acta de Reunión de la Comisión Ambiental Municipal (CAM) de Pichari, de fecha 18 de mayo de 2026, realizada en la Casa de la Identidad Asháninka, se abordó como punto de agenda la propuesta de actualizar el reglamento de supervisión, fiscalización y sanciones en materia ambiental;

Que, mediante Acta de Reunión de la Comisión Ambiental Municipal (CAM) de Pichari, de fecha 18 de mayo de 2026, realizada en la Casa de la Identidad Asháninka, se trató como punto de agenda la propuesta de actualización del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pichari, concluyéndose que dicha actualización resulta necesaria para adecuar el instrumento normativo al marco legal vigente y a los lineamientos emitidos por el OEFA, fortaleciendo el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y potestad sancionadora de la entidad, recomendándose su aprobación, previa emisión de la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe N° 029-2026-MDP-GCAA-OGA/NRPP-EFA, de fecha 16 de junio del 2026, la Ing. Nancy R. Palomino Parco, en su calidad de Especialista en Fiscalización Ambiental, remite al Especialista en Monitoreo y Evaluación Ambiental la propuesta formal del Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de la Municipalidad Distrital de Pichari; para su respectiva aprobación a través de la Comisión Ambiental Municipal (CAM);



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia



Que, mediante Informe N° 071-2026-MDP-GCAGA-OGA/DLQL-EMEA, de fecha 16 de junio de 2026, el Especialista en Monitoreo y Evaluación Ambiental solicita la actualización de la Ordenanza Municipal N° 020-2023-MDP/LC, elevando a la Gerencia de Comunidades Ashaninkas y Gestión Ambiental, la propuesta normativa, adjuntando el requerimiento técnico y legal de actualización;

Que, mediante Informe N° 154-2026-MDP/GCAGA/EAT de fecha 16 de junio del 2026, el CPC Edizon Aparicio Turco, en su calidad de Gerente de Comunidades Ashaninkas y Gestión Ambiental, remite y solicita a la Gerencia Municipal la actualización de la Ordenanza Municipal 020-2023-MDP/LC y su respectivo Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental;

Que, con Opinión Legal N° 543-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 16 de junio de 2026, el Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Pichari, advierte que el reglamento propuesto se encuentra técnica y jurídicamente alineado con la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD; incorporando enfoques modernos de fiscalización como la prevención, la gestión de riesgos ambientales, la regulación responsiva y la fiscalización basada en evidencia, así mismo refiere declarar la derogatoria expresa del reglamento anterior aprobado por la Ordenanza Municipal N° 020-2023-MDP/LC; por lo que, es PROCEDENTE la Promulgación de la Ordenanza Municipal "QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI";

Que, en la Sesión Ordinaria de fecha 17 de junio de 2026, se trató como Agenda: Propuesta, de la Ordenanza Municipal " QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI "; con el objeto de establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de la Municipalidad Distrital de Pichari, en su calidad de Entidad de fiscalización ambiental Local;

Que, la aprobación del nuevo Reglamento permitirá optimizar el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Pichari, estableciendo procedimientos claros, objetivos y acordes con la normativa nacional vigente, garantizando el debido procedimiento administrativo, la seguridad jurídica de los administrados, la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales y el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales dentro de la jurisdicción distrital;

Que, asimismo, el nuevo Reglamento fortalecerá la capacidad institucional de la Municipalidad Distrital de Pichari para prevenir, detectar, supervisar y sancionar las infracciones ambientales, promoviendo el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental, la reducción de riesgos y daños al ambiente, así como una gestión ambiental eficiente, transparente y articulada con el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), en beneficio de la población y del desarrollo sostenible del distrito;

Que, en consecuencia, contando con el sustento técnico emitido por la Gerencia de Comunidades Asháninkas y Gestión Ambiental, la recomendación favorable de la Comisión Ambiental Municipal (CAM), la Opinión Legal N° 543-2026-MDP-OGAJ/EPC y el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 17 de junio de 2026, resulta legalmente procedente y de interés público aprobar la Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia



Distrital de Pichari, derogando la Ordenanza Municipal N° 020-2023-MDP/LC, a fin de fortalecer la fiscalización ambiental, garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente y consolidar una gestión ambiental moderna, eficiente y orientada a la protección del ambiente y al desarrollo sostenible del distrito;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9° y del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal por unanimidad con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI.

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pichari", el mismo que consta de nueve (IX) Títulos, ochenta y un (81) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria, una (01) Disposición Complementaria Derogatoria y seis (06) Anexos, los cuales forman parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGUESE, la Ordenanza Municipal N° 020-2023-MDP/LC, de fecha 31 de octubre de 2023, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pichari, así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia de Comunidades Asháninkas y Gestión Ambiental, a través de la unidad orgánica competente en materia de fiscalización ambiental, la implementación, ejecución, supervisión y cumplimiento del Reglamento aprobado mediante la presente Ordenanza, en coordinación con las demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Pichari, de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los lineamientos emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER, que la presente ordenanza municipal entra en vigencia al día siguiente de su publicación en la página web de la Municipalidad Distrital de Pichari (www.munipichari.gob.pe).

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente Ordenanza Municipal a las diferentes instancias de la Municipalidad distrital de Pichari, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información la comunicación y publicación del Texto Íntegro de la presente Ordenanza en el Portal Institucional de la Municipalidad de Pichari: [https \(/ / www. gob. pe / munipichari / \)](https://www.gob.pe/munipichari/) y en el portal de transparencia del estado Peruano (WWW.peru.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC.
GM
G ASHÁNINCA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO

Mg. Hernán Palacios Tinoco
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de la Municipalidad Distrital de Pichari, en su calidad de Entidad de fiscalización ambiental Local

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

- a) Órgano Supervisor
- b) Órgano Instructor
- c) Órgano Decisor
- d) La Autoridad de Segunda Instancia.
- e) Toda persona natural o jurídica, sujeta al ámbito de competencia en materia ambiental de la Municipalidad Distrital de Pichari.

Artículo 3.- Designación de autoridades competentes

- a) Órgano Supervisor es ejercida por la Gerencia de Comunidades Ashaninkas y Gestión Ambiental
- b) Órgano Instructor es ejercida por la Gerencia de Comunidades Ashaninkas y Gestión Ambiental
- c) Órgano Decisor es ejercida por la Gerencia Municipal.
- d) Autoridad de Segunda Instancia, es ejercida por la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pichari.

Artículo 4.- Finalidad de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental

- 4.1 La función de supervisión ambiental tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de toda persona natural o jurídica sujeta a la supervisión de la Municipalidad Distrital de Pichari, imponer las medidas administrativas que correspondan, así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones, en el marco de un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.
- 4.2 La función de fiscalización y sanción en materia ambiental tiene por finalidad determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas, aplicando las sanciones, medidas cautelares y medidas correctivas que correspondan.

Artículo 5.- De los principios

Sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en la Política Nacional del Ambiente aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y actualizado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; y en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables, el presente reglamento se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria:

- a) **Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se lleva a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
- b) **Coordinación interinstitucional:** Las acciones de supervisión se efectúan de manera coordinada con otras entidades de fiscalización, a fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.
- c) **Integración de la información:** La información recabada en el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción es debidamente sistematizada y almacenada en soportes tecnológicos. Asimismo, es empleada en la planificación con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se debe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



promover la coordinación y el intercambio de información con otras entidades de fiscalización; y, garantizar un uso óptimo de los recursos.

- d) **Orientación a riesgos:** En el ejercicio de la función de supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad o servicio del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.
- e) **Preventivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
- f) **Correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
- g) **Profesionalismo:** La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.
- h) **Promoción del cumplimiento:** En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.
- i) **Promoción e innovación mediante el uso de tecnologías digitales:** Para el ejercicio de la función de supervisión se promueve el uso de Tecnologías de la información y la Comunicación -TIC, que permitan optimizar la verificación del desarrollo de la actividad de los administrados.
- j) **Regulación responsiva:** El ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción se produce de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizado, el tipo de obligación ambiental fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- k) **Fiscalización basada en evidencia:** Las acciones de supervisión, fiscalización y sanción deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por las Autoridades señaladas en el Artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones.
- l) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente en el que se constituya como administrado, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.
- m) **Razonabilidad:** La calificación de infracciones, imposición de sanciones o restricciones a los administrados, como la imposición de medidas administrativas, por parte de las autoridades señaladas en el Artículo 2º, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- n) **Tipicidad:** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones tipificadas como tales mediante Ley o Decreto Legislativo, salvo cuando la referida norma con rango de ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Artículo 6.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentran en el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Pichari.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION – CUSCO

Creado por Ley Nº 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- b) **Acta de compromiso:** Documento que se consigna el compromiso de cumplimiento de los titulares de actividades. Puede elaborarse y firmarse de forma manuscrita o digital, y en ambos casos debe ser firmada tanto por el mencionado titular, así como por los representantes de la Municipalidad Distrital de Pichari. En el caso del acta levantada en reunión virtual, la manifestación de voluntad expresa de forma verbal y, complementariamente, se emplean los medios tecnológicos disponibles para su firma manuscrita y digital.
- c) **Acta de Supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, sin valoración alguna de los mismos; así como, las incidencias ocurridas durante su desarrollo. El acta puede elaborarse de manera manual o electrónica. Si es electrónica, se utilizan los medios tecnológicos disponibles para su firma.
- d) **Administrado:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica, servicio o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.
- e) **Órgano Instructor:** Autoridad facultada para imputar cargos, realizar labores de instrucción, actuación de pruebas y formular el informe Final de Instrucción, a partir de los resultados de la supervisión remitidos por la Autoridad de Supervisión.
- f) **Órgano Decisor:** Autoridad que constituye la primera instancia administrativa y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- g) **Órgano Supervisor:** Autoridad encargada de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión, de dictar medidas administrativas, y recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador de ser el caso.
- h) **Autoridad de Segunda Instancia:** Órgano encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones administrativas emitidas por Órgano Decisor, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa en la materia.
- i) **Componente de la unidad fiscalizable:** Instalaciones, infraestructura, equipos, áreas con equipamiento o no que forman parte de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de las actividades bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Pichari.
- j) **Componente ambiental:** Elemento de la naturaleza, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros que puedan ser modificadas o alteradas por el desarrollo de actividades económicas.
- k) **Compromiso de cumplimiento:** Acción u omisión cuyo cumplimiento asume el titular de actividades de forma voluntaria, ante la necesidad de la imposición de una medida administrativa posterior a la acción de supervisión in situ, y a pedido del administrado, previa evaluación de la Autoridad de Supervisión.
- l) **Contramuestra:** Muestra única colectada por la Municipalidad Distrital de Pichari en la misma oportunidad y condiciones y bajo los mismos criterios que la muestra correspondiente de la Municipalidad Distrital de Pichari, que es entregada inmediatamente al administrado sujeto a supervisión, para ser analizada por un laboratorio de ensayo acreditado, a solicitud y a cargo de dicho administrado, que incluye, entre otros, los materiales, preservantes y traslado.
- m) **Decisor:** Persona natural o jurídica que ejerce la función de Órgano Decisor de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- n) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa una persona natural o jurídica respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- o) **Diligencias preliminares:** Acciones que se pueden ejecutar de manera previa a la etapa de planificación, que tiene por objeto obtener información sobre las competencias de la Municipalidad Distrital de Pichari,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION – CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



la continuidad del presunto incumplimiento o hecho denunciado, entre otros presupuestos que permiten generar información para desarrollar una acción de supervisión, en caso corresponda. Culmina con la elaboración de un reporte de diligencias preliminares.

- p) **Emergencia ambiental:** Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.
- q) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) local:** Entidad pública de ámbito local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio.
- r) **Estrategias de promoción de cumplimiento:** Instrumentos legales diseñados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte de los administrados. Pueden ser las medidas administrativas, multas, coercitivas, la subsanación voluntaria, corrección de conductas, supervisión orientativa, mejora manifiestamente evidente y compromiso de cumplimiento.
- s) **Expediente de supervisión:** Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que han sido generados y recopilados durante el desarrollo de la supervisión. Cada expediente tiene asignado un número correlativo de identificación.
- t) **Función de supervisión ambiental:** Acción de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las siguientes etapas: planificación, ejecución y resultados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la supervisión.
- u) **Función de fiscalización y sanción ambiental:** Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y de determinar la responsabilidad administrativa, en caso corresponda, así como la de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la fiscalización y sanción.
- v) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contienen los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las acciones de supervisión.
- w) **Informe de ensayo:** Documento oficial emitido por un laboratorio de ensayo acreditado en el que se reportan los resultados de laboratorio, dicho informe debe incluir los sellos de acreditación.
- x) **Infractor ambiental:** Aquel administrado que no ha cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad ha sido determinada por resolución firme.
- y) **Instructor:** Persona natural o jurídica que ejerce la función de Órgano Instructor de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- z) **Laboratorio de ensayo acreditado:** Laboratorio de ensayo que cuenta con metodología acreditada para el parámetro objetivo por parte del Instituto Nacional de Calidad (INACAL) (Norma Técnica Peruana NTP ISO-IEC 17025: 2017 o su versión actualizada), o por organismos signatarios de un Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) como IAAC o un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) como ILAC, con sede en territorio nacional para analizar la(s) muestra(s) y custodiar las muestras dirimentes.
- aa) **Mandato de carácter particular:** Medida administrativa dictada en el ejercicio de la función de supervisión, mediante la cual se ordena a un administrado a realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- bb) **Medida cautelar:** Medida administrativa a través de la cual se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción y con el fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitirse en el marco del procedimiento administrativo sancionador.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- cc) **Medida correctiva:** Medida administrativa a través de la cual se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final.
- dd) **Medida preventiva:** Medida administrativa dictada en el ejercicio de la función supervisora, a través de la cual se impone a un administrado una orden de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
- ee) **Mejora manifiestamente evidente:** Medida o actividad realizada por los titulares de actividades extractivas, productivas e infraestructura y servicios que excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sin que se genere nuevos impactos ambientales negativos significativos para el ambiente o la vida y la salud de las personas, antes y/o durante su implementación u operación.
- ff) **Monitoreo:** acción técnica que implica la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de los componentes ambientales. Incluye muestreos o mediciones de campo.
- gg) **Muestra:** Alicuota o porción de la matriz, que sea representativa, con la cantidad necesaria, obtenida o extraída por la Municipalidad Distrital de Pichari y analizada por un Laboratorio de ensayo acreditado, convenio con universidades
- hh) **Muestra dirimente:** Muestra tomada por la Municipalidad Distrital de Pichari, a solicitud del administrado, en la misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que la muestra y la contramuestra. No es ensayada inicialmente, sino que se mantiene en custodia en un laboratorio de ensayo acreditado bajo condiciones controladas para conservar sus características iniciales. Su ensayo se realiza a solicitud del administrado en caso existan diferencias significativas ($DPR > 20\%$ para agua y $> 60\%$ para suelo) entre los resultados de la muestra y contramuestra
- ii) **Muestreo:** recolección de muestras o registros de datos de componentes ambientales en un determinado espacio y tiempo.
- jj) **Multa coercitiva:** Medida de ejecución forzosa que se impone por el incumplimiento de una medida preventiva, mandato de carácter particular, medida correctiva y medida cautelar. La multa coercitiva es independiente de las sanciones impuestas dentro del procedimiento administrativo sancionador.
- kk) **Obligaciones fiscalizables:** Obligaciones establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones. La Municipalidad Distrital de Pichari tiene la obligación fiscalizable de cumplir las funciones de fiscalización ambiental a su cargo.
- ll) **Perecibilidad:** Periodo máximo en el que la muestra mantiene similares condiciones a las que tenía al momento de su colecta, según la metodología utilizada por el laboratorio acreditado, que determina el eventual ensayo de dichas muestras y la validez de los resultados obtenidos.
- mm) **Periodo de custodia:** Plazo durante el cual el laboratorio de ensayo acreditado debe mantener la muestra dirimente en condiciones idóneas para su conservación hasta la solicitud de ensayo en caso de ser requerido, o en su defecto, hasta que venza el tiempo de perecibilidad.
- nn) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.
- oo) **Punto de monitoreo:** Lugar en el que se desarrollan las actividades de muestreo.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley Nº 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- pp) **Resultados de laboratorio:** Información sobre las concentraciones de los parámetros analizadas en las muestras y las muestras dirimentes, consignada en el informe de ensayo.
- qq) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- rr) **Supervisión:** Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados. Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados.
- ss) **Unidad fiscalizable:** Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.
- tt) **Toma de muestra:** Acción de obtener o extraer una alícuota o porción representativa de una matriz, en la cantidad necesaria para su ensayo en el Laboratorio de Ensayo Acreditado.

TÍTULO II SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

Capítulo I Supervisor

Artículo 7.- Facultades del Supervisor

El supervisor tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo, forma y modo que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsimiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, información espacial o georreferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos de manera presencial o remota en tiempo real, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 28521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- h) Utilizar los equipos y herramientas necesarios de manera presencial o remota en tiempo real, sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.
- i) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
- j) Ampliar o variar el alcance de la supervisión en caso de que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se verifique que el titular de la actividad supervisada es distinto al que se había identificado en la planificación de la supervisión o se detecten hechos adicionales de relevancia ambiental.
- k) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 8.- Deberes del Supervisor

8.1 El Supervisor tiene los siguientes deberes:

- a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.
- b) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable.
- c) Identificarse con la credencial correspondiente en las acciones de supervisión expedida por Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Pichari.
- d) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones.
- e) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión.
- f) Mantener reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo con las disposiciones que regulan el acceso a la información pública. Esta obligación involucra la adopción de medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que constituya un secreto industrial, tributario o comercial.
- g) Actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, evitando situaciones que generen conflicto de intereses.
- h) Cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.
- i) Cumplir con la normativa vigente sobre integridad y anticorrupción.
- j) Aplicar los principios establecidos en el presente Reglamento.

8.2 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión hubiera afectado la validez del medio probatorio.

Capítulo II Instructor

Artículo 9.- Facultades del Instructor

El instructor tiene las siguientes facultades:

- a) Evaluar el Informe de Supervisión remitido por Órgano Supervisor.
- b) Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) mediante la determinación si existen indicios de infracción administrativa (mediante acto resolutivo).
 - ✓ Describir los actos u omisiones que pudieran constituir una infracción administrativa.
 - ✓ Calificar las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - ✓ Señalar las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
 - ✓ Establecer las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - ✓ Fijar el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- ✓ Imputación de cargos el cual debe contener una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción.
- c) Notificar al administrado con la imputación de cargos garantizando el derecho de defensa.
- d) Recibir y analizar los descargos.
- e) Actuar pruebas, realizar diligencias complementarias e investigaciones necesarias para esclarecer los hechos (informes técnicos, inspecciones complementarias).
- f) Evaluar los descargos y alegatos presentados por el administrado.
- g) Proponer o disponer medidas cautelares o correctivas cuando corresponda.
- h) Elaborar el Informe Final de Instrucción (IFI) recomendando a Órgano Decisor: Sancionar, o archivar el caso.

Capítulo III Decisor

Artículo 10.- Facultades del Decisor

El Decisor tiene las siguientes facultades:

- a) Evaluar el Informe Final de Instrucción de Órgano Instructor y el expediente administrativo.
- b) Analizar las pruebas y descargos.
- c) Determinar la responsabilidad administrativa o disponer el archivo del procedimiento.
- d) Emitir la Resolución Administrativa:
 - ✓ Imponer sanciones administrativas (multa, clausura, medidas correctivas), o
 - ✓ Declarar no responsabilidad.
- e) Disponer medidas correctivas y cautelares para asegurar la protección del ambiente.
- f) Garantizar el cumplimiento del debido procedimiento.

Capítulo IV Segunda Instancia

Artículo 11.- Facultad de la Segunda Instancia

La Segunda Instancia tiene la facultad de resolver, en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones administrativas emitidas por Órgano Decisor, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa en la materia.

Artículo 12.- Apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión

- 12.1 El supervisor puede requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual debe ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el artículo 14° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y normas complementarias.
- 12.2 La Autoridad de Supervisión puede formular denuncia penal contra los responsables de obstaculizar la supervisión o atentar contra integridad física de los supervisores. Para ello, la Autoridad de Supervisión remite la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

Capítulo II Administrado

Artículo 13.- Información para las acciones de supervisión

- 13.1 El administrado debe mantener en custodia la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarlas al supervisor cuando éste lo requiera.
- 13.2. La información que por disposición legal, contractual, por mandato de la Municipalidad Distrital de Pichari o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



señalado debe ser entregada al supervisor cuando éste lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgue un plazo para su remisión.

Artículo 14.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

- 14.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. La ausencia del representante legal no impide el ingreso a la unidad fiscalizable ni la ejecución de la acción de supervisión.
- 14.2. En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión

Artículo 15.- Derechos del administrado en el desarrollo de las acciones de supervisión

En el marco de la supervisión ambiental, el administrado tiene derecho a:

- a) Ser informados del objeto y de los alcances de la supervisión, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de esta.
- b) Exigir que el supervisor se identifique y presente la credencial que lo acredita como tal.
- c) Grabar en audio o video las supervisiones de inicio a fin, sin interferir con la actividad del supervisor y respetando su espacio de trabajo. La grabación podrá ser requerida por el supervisor.
- d) Conocer el contenido del acta de supervisión y solicitar que se incluyan las observaciones que considere pertinentes al concluir la acción de supervisión in situ.
- e) Contar con un plazo que sea determinado acorde a las circunstancias del caso e concreto, para remitir a la Municipalidad Distrital de Pichari la información requerida por el supervisor, cuando no cuenten con dicha información en su poder durante la acción de supervisión in situ.
- f) Contar con asesoría en las acciones de supervisión en las que participa, sin que dicha asesoría obstaculice la labor de supervisión.

TÍTULO III SUPERVISIÓN

Capítulo I Tipos de supervisión

Artículo 16.- Tipos de supervisión

16.1 La supervisión se clasifica en función a su oportunidad:

- a) **Regular:** Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.
- b) **Especial:** Aquella que se realiza en atención prioritaria de acuerdo con los criterios establecidos por la Municipalidad Distrital de Pichari y bajo las siguientes circunstancias:
 - (i). Emergencia ambiental,
 - (ii). Denuncia ambiental,
 - (iii). Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de competencia de la Municipalidad Distrital de Pichari,
 - (iv). Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por la Municipalidad Distrital de Pichari, y,
 - (v). Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Estas circunstancias también pueden verificarse en una supervisión regular, en atención a la oportunidad.

16.2 La supervisión se clasifica en función a su finalidad:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley Nº 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- a) **Supervisión de control:** Aquella que tiene por objeto verificar la gestión ambiental de una unidad fiscalizable, mediante la inspección o seguimiento de las obligaciones fiscalizables, priorizadas en función del riesgo asociado a las operaciones o funciones, así como otros aspectos que permitan evaluar dicha gestión. En el marco de estas supervisiones se imponen o verifican medidas administrativas o multas coercitivas, celebran compromisos de cumplimiento, determinan si se ha corregido una conducta, declaran una medida o actividad como mejora manifiestamente evidente o recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se verifica el cumplimiento de las obligaciones ambiental de los administrados, entre otros aspectos, según corresponda. Asimismo, pueden concluir en archivo.

- b) **Supervisión orientativa:** Aquella que tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables y se lleva a cabo en aquellos supuestos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento. Esta supervisión comprende la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos.

- 16.3 Las supervisiones pueden comprender más de una acción de supervisión in situ o en gabinete, de acuerdo con lo establecido en su Plan de Supervisión.

Artículo 17.- Tipos de acción de supervisión

- 17.1 La acción de supervisión que se clasifica en atención al lugar donde se lleva a cabo en:

- a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes de la Municipalidad Distrital de Pichari, en presencia del administrado o sin ella.
- b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes de la Municipalidad Distrital de Pichari y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o servicios del administrado supervisado.

- 17.2. La acción de supervisión in situ puede realizarse de manera conjunta con las Autoridades de Supervisión de otras entidades públicas que tengan competencias sobre los hechos a verificar. Las reglas para ello se detallan en el Título VII Procedimiento de acciones de supervisión in situ conjuntas entre la Municipalidad Distrital de Pichari y otras entidades públicas del presente Reglamento.

Artículo 18.- Supervisión Orientativa

- 18.1 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas a las unidades fiscalizables en los siguientes supuestos:

- a) En caso no haya sido supervisado previamente por la Municipalidad Distrital de Pichari,
- b) Cuando el administrado sea una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa,
- c) En caso se haya aprobado un nuevo instrumento de gestión ambiental por nueva disposición normativa,
- d) Cuando al administrado le resulte aplicable algún régimen especial de gestión de residuos sólidos de bienes priorizado, durante los dos (2) primeros años de aplicación de la normativa; u,
- e) Otros supuestos debidamente sustentados por la Municipalidad Distrital de Pichari, que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

- 18.2 No corresponde la aplicación de la supervisión orientativa en los siguientes supuestos:

- a) La unidad fiscalizable cuenta con informe de supervisión que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo o resolución que declara la responsabilidad de su titular respecto al incumplimiento de una obligación fiscalizable o que este cuenta con medida administrativa (en ejecución o incumplida). La exclusión finaliza cuando no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador transcurrido un año desde su recomendación, el administrado paga la multa, cumple la medida administrativa ordenada y/o la autoridad determina el no inicio o archivo del procedimiento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- b) La unidad fiscalizable se ubica en un área donde las estaciones registran excedencias reiteradas de algún estándar de calidad ambiental, respecto del cual el administrado sería un aportante o, existen evaluaciones ambientales que concluyan causalidad o riesgo de la actividad realizada para el ambiente o la salud de las personas.
- c) La unidad fiscalizable no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, a pesar de que le resulta exigible. Cuando en la etapa de planificación no fuera factible determinar si el administrado requiere contar con instrumento de gestión ambiental, este supuesto no será aplicable.

- 18.3 La supervisión orientativa finaliza con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de mejoras en la unidad fiscalizable en caso de riesgo leve, la emisión de alertas para cumplir las obligaciones fiscalizables en caso de riesgo moderado.
- 18.4 Si durante el desarrollo de una supervisión orientativa se identifican daños, riesgos significativos o se ve afectada la eficacia de la fiscalización ambiental, esta deja de ser orientativa y se considera una supervisión de control.
- 18.5 Para la determinación del nivel de riesgo, conforme al numeral anterior, se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental.
- 18.6 Las recomendaciones de mejora y las alertas emitidas son materia de verificación en una próxima supervisión según el artículo 14 del presente Reglamento. En caso la situación de riesgo persista o se incremente, la Autoridad de Supervisión evalúa la recomendación o implementación de otros mecanismos de promoción de cumplimiento.

Capítulo II Diligencias preliminares para a supervisión

Artículo 19.- Diligencias preliminares

- 19.1 La Autoridad de Supervisión puede realizar acciones para obtener información sobre la competencia de la Municipalidad Distrital de Pichari, comprobar la verosimilitud de un hecho denunciado, la continuidad del presunto incumplimiento, entre otros supuestos que permiten generar información para desarrollar una acción de supervisión, en caso corresponda.
- 19.2 Al término de la diligencia se elabora un Reporte de Verificación, en el que se consigna la información obtenida.

Capítulo III Planificación de la supervisión

Artículo 20.- Planificación

- 20.1 La planificación comprende las siguientes acciones:
 - a) Priorizar las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados, en función al riesgo ambiental u otros criterios que permitan garantizar la protección ambiental.
 - b) Revisar la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión relacionada con las obligaciones materia de supervisión;
 - c) Analizar las denuncias vinculadas a la unidad fiscalizable; y,
 - d) Revisar los resultados de supervisiones ambientales anteriores, los resultados de monitoreos y de evaluaciones ambientales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, emergencias ambientales reportadas, denuncias interpuestas, la información contenida en el Observatorio de Solución de Problemas Ambientales, entre otros.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley Nº 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



20.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.

Capítulo IV Ejecución de la supervisión

Artículo 21.- Acción de supervisión in situ

- 21.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
- 21.2 El supervisor realiza una reunión de apertura de la acción de supervisión in situ. En esta reunión se debe informar, como mínimo, lo siguiente:
- a) El objeto de la acción de supervisión, las actividades y/o componentes a verificar, entre otros.
 - b) Las facultades del supervisor y los derechos del administrado contenidas en el presente reglamento.
 - c) Las estrategias de promoción de cumplimiento.
 - d) La facultad de dictar medidas administrativas durante la acción de supervisión in situ, cuando corresponda.
- 22.3 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describen los hechos constatados en la acción de supervisión in situ así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión. Asimismo, se deja constancia de la voluntad del administrado de asumir un compromiso de cumplimiento en caso de que en la acción de supervisión se verifique la necesidad de dictar una medida administrativa.
- 22.4 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión, elaborada de forma manuscrita o digital, debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. En caso el Acta de Supervisión haya sido elaborada de forma digital, se usan los medios tecnológicos disponibles para su firma. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.
- 22.5 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.
- 22.6 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.
- 22.7 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.
- 22.8 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.
- 22.9 La falta de realización de la reunión de apertura no afecta la validez de la acción de supervisión y de los medios probatorios recabados. El Supervisor debe consignar en el acta de supervisión los motivos por los cuales no se llevó a cabo dicha reunión.

Artículo 23.- Acción de supervisión en gabinete

- 23.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables de carácter formal o que por su naturaleza no puedan o no requieran ser verificadas in situ.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- 23.2 Si es que el objeto de la supervisión varía, ello es informado al administrado.
- 23.3 La Autoridad de Supervisión comunica al administrado, mediante los medios establecidos por la Municipalidad Distrital de Pichari, para tal efecto, el inicio de la acción de supervisión en gabinete. En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, se otorga al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente documentación que considere pertinente.

Artículo 24.- Contenido del Acta de Supervisión

- 24.1 El Acta de Supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información:
- a) Nombre o denominación social del administrado;
 - b) Registro Único del Contribuyente, cuando corresponda;
 - c) Identificación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
 - d) Actividad o función desarrollada por el administrado;
 - e) Tipo de supervisión;
 - f) Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre);
 - g) Hechos o funciones constatados;
 - h) Presuntos incumplimientos subsanados in situ;
 - i) Áreas o componentes supervisados;
 - j) Medios probatorios en relación con: las obligaciones ambientales fiscalizables, el riesgo que generaría su incumplimiento, el nivel de avance físico de ejecución de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, de corresponder, u otros que permitan alcanzar la finalidad de supervisión.
 - k) Muestreos ambientales efectuados, cuando corresponda;
 - l) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;
 - m) Requerimiento de información efectuado y el plazo otorgado para su entrega, de ser el caso; y,
 - n) Nombre, cargo y firma del personal del administrado, de los supervisores a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los otros participantes de la acción de supervisión;
- 24.2 El error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios ni de las muestras recolectadas que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

Artículo 25.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados

- 25.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, los resultados de los análisis de laboratorio deberán ser notificados al administrado mediante un informe.
- 25.2 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio de ensayo acreditado.
- 25.3 El administrado debe confirmar la recepción de la notificación a la que se refiere los numerales 20.1 y 20.2 mediante el acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la fecha de depósito de los documentos en la casilla electrónica, según lo previsto en la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica. La notificación surte efectos desde la fecha de confirmación.
- 25.4 En caso de que haya transcurrido el plazo señalado en el numeral 20.3. sin que el administrado haya realizado la confirmación de recepción, se le tiene por válidamente notificado, surtiendo efectos el acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, y sus modificatorias.
- 25.5 En aquellos casos en los que resulte imposible la notificación vía casilla electrónica, la Municipalidad Distrital de Pichari, utiliza otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o norma que lo sustituya.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



Capítulo V Resultados de la Supervisión

Artículo 26.- Riesgo que genera el incumplimiento

- 26.1 En caso se identifique que se ha incumplido una obligación, se determina el nivel de riesgo que genera dicho incumplimiento.
- 26.2 El riesgo puede ser leve, moderado o significativo. Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Artículo 27.- Evaluación de resultados

- 27.1 Con la información recogida y generada, se emite el informe de supervisión en el cual:
- a) Se recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador;
 - b) Se dispone el archivo de la supervisión; o,
 - c) Se señala las recomendaciones, alertas y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 1;
- 27.2 En el informe se incluye la determinación del riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Artículo 28.- Acciones del administrado ante incumplimientos

- 28.1 Cuando el administrado haya incurrido en el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para adecuar su conducta al ordenamiento jurídico vigente.
- 28.2 La Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión en los siguientes supuestos:
- a. Cuando el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la notificación del cargo imputado.
 - b. Cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento.
- 28.3 Si el administrado no adecua su conducta al ordenamiento jurídico vigente, la Autoridad de Supervisión recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 29.- Informe de Supervisión

- 29.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:
- a) Datos de la supervisión
 - b) Antecedentes
 - c) Análisis de la supervisión
 - d) Conclusiones y recomendaciones
 - e) Anexos
- 29.2 El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.
- 29.3 El Informe de Supervisión a un administrado es notificado al titular de la entidad fiscalizable.
- 29.4 La información sobre la supervisión se encuentra a disposición del administrado en los archivos de la Gerencia de Comunidades Asháninkas y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pichari.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



TÍTULO IV MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE

Artículo 30.- Las mejoras manifiestamente evidentes

Se puede declarar una acción o medida implementada por el administrado como mejora manifiestamente evidente siempre y cuando en la acción o medida implementada se configuran las siguientes condiciones de forma concurrente:

- a) Cumpla con la finalidad de la obligación señalada en el instrumento de gestión ambiental;
- b) Exceda o supere, en términos de una mayor protección ambiental lo establecido en el instrumento de gestión ambiental y/o la normativa vigente; y,
- c) No genere nuevos impactos ambientales negativos significativos para el ambiente o la vida y la salud de las personas, antes o durante su implementación u operación.

Artículo 30.- Calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

- 30.1 En caso el administrado considera que ha realizado una mejora manifiestamente evidente, este debe manifestarlo en el marco de la supervisión o hasta antes que se emita la resolución final en el procedimiento administrativo sancionador, y presentar los medios que acrediten tal alegación a fin de que sea evaluado por la Autoridad de Supervisión, Órgano Instructor o Órgano Decisor, según corresponda.
- 30.2 Si se concluye que la acción o medida implementada constituye una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión, o Órgano Decisor, según corresponda, archiva el expediente por este extremo.
- 30.3 Si del análisis de la información presentada por el administrado en el marco de una supervisión se determina que no se configura una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión debe recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en el informe de supervisión.
- 30.4 El informe en el que se sustenta la determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente es comunicado a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental.

TÍTULO V MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 31.- Medidas administrativas

- 31.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:
 - a) Mandato de carácter particular;
 - b) Medida preventiva; y,
 - c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
 - d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 31.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
- 31.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación; salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION – CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- 35.4 La resolución que disponga la variación de la medida debe estar debidamente motivada, y debe establecer de manera precisa los alcances de la variación.

Artículo 36.- Prórroga de medidas administrativas

- 36.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.
- 36.2 La solicitud de prórroga del administrado debe sustentarse en causa no imputable al administrado y ser presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa. El administrado debe presentar la documentación que acredite y sustente el motivo de la prórroga y el nuevo plazo.
- 36.3 La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 37.- Pérdida de vigencia de medida administrativa

Si los presupuestos que sustentaron el dictado de la medida administrativa ordenada dejan de existir, la Autoridad de Supervisión declara la pérdida de vigencia de la medida administrativa dictada, a solicitud de parte o de oficio mediante resolución debidamente motivada.

Capítulo II Mandatos de carácter particular

Artículo 38.- Alcance

- 38.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- 38.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:
- Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
 - Realización de monitoreos.
 - Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

Artículo 39.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

- 39.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, a quien le sea delegada la facultad, a través del acta de supervisión, el cual está debidamente acreditado.
- 39.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

Capítulo III Medidas preventivas

Artículo 40.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



Artículo 41.- Medidas preventivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

- a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento, unidad o instalación donde se lleva a cabo la actividad del administrado.
- b) La paralización temporal, parcial o total, de actividades o componentes fiscalizables.
- c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias.
- d) La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos.
- e) La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes.
- f) Cualquier otro mandato destinado a alcanzar los fines de prevención.

Artículo 42.- Procedimiento para el dictado de medidas preventivas

- 42.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 42.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado.
- 42.3 En caso de cumplirse una medida administrativa, la autoridad de supervisión comunica dicho resultado al administrado.

Artículo 43.- Ejecución subsidiaria de medidas preventivas

- 43.1 En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, excepcionalmente el supervisor podrá realizar la referida ejecución subsidiaria, por sí o a través de terceros, a costa del administrado, siempre que se produzcan los siguientes supuestos:
 - a) Se haya aplicado previamente algún mecanismo de ejecución forzosa, a excepción de las medidas preventivas dictadas en campo sobre actividades productivas e infraestructura y servicios, así como aquellas delegadas a las Oficinas Desconcentradas; y,
 - b) Cuando se ordene el decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias; o la paralización o restricción de la actividad extractiva, productiva, o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia de la Municipalidad Distrital de Pichari sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios.
- 43.2 Para hacer efectiva la ejecución subsidiaria de las medidas preventivas, el supervisor designado puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También puede hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.
- 43.3 Culminada la diligencia de ejecución del cumplimiento de la medida preventiva, el supervisor designado levanta un Acta de Supervisión y entrega copia del acta a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, se levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida. Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado puede volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento.
- 43.4 Una vez que se ha realizado la ejecución subsidiaria, la Autoridad de Supervisión emite una resolución que determina los gastos incurridos que incluye la liquidación de los mismos y los documentos que lo sustentan.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- 43.5 La Autoridad de Supervisión deriva la resolución señalada en el numeral precedente al Ejecutor Coactivo para que dé inicio al procedimiento de ejecución coactiva, adjuntando la documentación que señala la normativa sobre ejecución coactiva.

Capítulo IV

Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental

Artículo 44.- Alcance

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

- Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,
- Otros supuestos establecidos en la normativa sectorial.

Artículo 45.- Procedimiento para los requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental

- 45.1 Los requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental son dictados por la Autoridad de Supervisión mediante resolución debidamente motivada, que contiene el plazo y modo para su cumplimiento.
- 45.2 Para el dictado de la medida, la Autoridad de Supervisión puede solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.

Artículo 46.- Cumplimiento de los requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental

Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado debe presentar la evidencia de admisión a trámite ante la autoridad de certificación ambiental.

Capítulo V

Recursos administrativos

Artículo 47.- Impugnación de medidas administrativas

- 47.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- 47.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.
- 47.3 En caso el administrado solicite un informe oral, este puede ser concedido, previa citación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la diligencia señalada.

Capítulo VI

Incumplimiento de medidas administrativas

Artículo 48.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



Artículo 49.- Multas coercitivas

- 49.1 Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 49.2 La multa coercitiva se calcula de acuerdo con la Metodología para el cálculo de la multa coercitiva del OEFA.

Artículo 50.- Trámite de multas coercitivas

- 50.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa se comunica al administrado el resultado de la acción de supervisión.
- 50.2 Posteriormente, mediante resolución la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago de la mencionada multa, se comunica al ejecutor coactivo.
- 50.3 En caso la Autoridad de Supervisión verifique que persiste el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.
- 50.4 El cálculo de la multa coercitiva es inimpugnable.

TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 51.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 51.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por Órgano Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y actualizado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.
- 51.2 La imputación de cargos debe contener:
- a) La descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - d) Las sanciones que, en su caso, corresponda imponer.
 - e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- 51.3 A la notificación de imputación de cargos, se le anexa el Informe de Supervisión.

Artículo 52.- Presentación de descargos

- 52.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
- 52.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- 52.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 38.1 del Artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 53.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones, otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos, conforme a lo establecido en el Numeral 29.1 del Artículo 29° del presente Reglamento.

Artículo 54.- Informe Final de Instrucción

- 54.1 Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye, determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
- 54.2 Órgano Instructor remite el Informe Final de Instrucción a Órgano Decisor, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias siempre que las considere necesarias, para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- 54.3 Solo en caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, Órgano Decisor notifica al administrado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática, para que presente sus descargos.
- 54.4 En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existen infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento.

Artículo 55.- Audiencia de informe oral

- 55.1 Órgano Decisor puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
- 55.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por Órgano Decisor en acta y/o audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 56.- De la resolución final

- 56.1 Órgano Decisor emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
- 56.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:
- Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
 - Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutiva de responsabilidad administrativa.
 - Medidas correctivas, de ser el caso.
- 56.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, Órgano Decisor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que se notifica al administrado.
- 56.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Municipalidad Distrital de Pichari, según el Anexo III del presente Reglamento (modelo de informe de supervisión).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



Capítulo II Sanciones Administrativas

Artículo 57.-Tipos de sanciones administrativas

Las sanciones administrativas aplicables por Órgano Decisor son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Otras establecidas en la normativa vigente.

Artículo 58.- Graduación de sanciones

58.1 La Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Pichari, contenidas en los topes máximos para cada conducta infractora que establezca la Municipalidad Distrital de Pichari.

58.2 La graduación de las sanciones se realiza según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la que establezca la Municipalidad Distrital de Pichari.

Artículo 59.- Determinación de las multas

59.1 La multa impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

59.2 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

59.3 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades o brindando servicios en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades o servicios.

59.4 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad o el servicio se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

59.5 Lo previsto en el artículo 61 no se aplica cuando el infractor:

- a) Ha desarrollado sus actividades o servicios en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- b) No ha acreditado sus ingresos brutos o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

Artículo 60.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

60.1 En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- 60.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no constituye un reconocimiento.
- 60.3. El porcentaje de reducción de la multa se otorga de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de Multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Artículo 61.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta es reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, Órgano Decisor ordena al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 62.- Fraccionamiento de la multa

- 62.1 El administrado puede solicitar por única vez el fraccionamiento de la multa impuesta por Órgano Decisor hasta en doce (12) cuotas consecutivas y mensuales, debiendo cumplir con cada uno de los pagos dentro del cronograma establecido por la referida autoridad.
- 62.2 El incumplimiento de alguno de los pagos establecidos en el cronograma extingue el beneficio otorgado al administrado.

Capítulo III

Medidas Administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental

Artículo 63.- Medidas Cautelares

- 63.1 Órgano Decisor es competente para dictar medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 63.2 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción, con el fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitirse en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
- 63.3 A solicitud de Órgano Instructor, Órgano Decisor puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- 63.4 Órgano Decisor, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares sustentándose en lo siguiente:
- Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
 - Peligro en la demora.
 - Razonabilidad de la medida.
- 63.5 Una vez dictada la medida cautelar, Órgano Decisor notifica al administrado y a la Autoridad de Supervisión, rigiéndose por lo dispuesto en los Numerales 29.4, 29.5 y 29.6 del Artículo 29° del presente Reglamento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- 63.6 En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.

Artículo 64.- Tipos de medidas cautelares

Órgano Decisor puede dictar, entre otras, las siguientes medidas cautelares (se debe hacer una diferencia clara con las medidas preventivas):

- El decomiso temporal de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- El cese o restricción condicionada de la actividad o servicio causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas,
- El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad o servicio causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Todas aquellas acciones necesarias que ante el peligro en la demora pudieran generar un daño irreparable al ambiente, la vida o salud de las personas.

Artículo 65.- Acciones complementarias

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
- Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- Otros mecanismos o acciones necesarias.

Artículo 66.- Variación de las medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento, Órgano Decisor puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, mediante resolución debidamente motivada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por Órgano Decisor para su cumplimiento.

Artículo 67.- Medidas Correctivas

- 67.1 Órgano Decisor es competente para dictar medidas correctivas, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 67.2 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 68.- Dictado de medidas correctivas

Órgano Decisor puede dictar las siguientes medidas correctivas:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley Nº 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- a) El decomiso definitivo de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica o servicio.
- b) La paralización, cese o restricción de la actividad económica o servicio causante de la infracción.
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica o servicio causante de la infracción.
- e) La obligación del responsable infractor del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- f) Adopción de medidas de mitigación.
- g) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- h) Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- i) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- j) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.

Artículo 69.- Variación de la medida correctiva

Órgano Decisor puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida correctiva, mediante resolución debidamente motivada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por Órgano Decisor para su cumplimiento.

Artículo 70.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental

- 70.1 La Autoridad de Supervisión es la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental, salvo los casos en los que a criterio de Órgano Decisor se considere que Órgano Instructor pueda realizar dicha verificación.
- 70.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar las referidas medidas administrativas conforme a lo establecido por Órgano Decisor. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Artículo 71.- Ejecución de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental

- 71.1 En caso el administrado no ejecute las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental, el supervisor puede ejecutarla de forma subsidiaria, por sí o a través de terceros, cuyo costo es asumido por el administrado, siempre que por no ser actos personalísimos pueden ser realizados por sujeto distinto del obligado.
- 71.2 Para hacer efectiva la ejecución de las referidas medidas administrativas, la Autoridad de Supervisión puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También puede hacer uso de otras medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

TITULO VII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 72.- Impugnación de actos administrativos

- 72.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por el **Órgano Supervisor** o por **Órgano Decisor**, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, las **citadas autoridades** elevan en un (1) día hábil el expediente a la Autoridad de Segunda Instancia.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- 76.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por la Municipalidad Distrital de Pichari la información generada por Órgano Decisor sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y actualizado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

- 76.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por la Municipalidad Distrital de Pichari.

Artículo 77.- Permanencia de la calificación del administrado en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por la Municipalidad Distrital de Pichari

- 77.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por la Municipalidad Distrital de Pichari es de cinco (5) años contados desde su publicación.
- 77.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
- 77.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional

TÍTULO IX EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 78.- Inicio de procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de medida administrativa
El incumplimiento de una medida administrativa dictada en el marco del ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ello sin perjuicio de las multas coercitivas aplicables.

Artículo 79.- Plazo para acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la función de supervisión

Una vez verificado por la Autoridad de Supervisión el incumplimiento de la medida administrativa dictada comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.

Artículo 80.- Multas coercitivas

- 80.1 Para la ejecución forzosa de las medidas administrativas, se puede imponer una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión y Autoridad Decisora, según la medida dictada, de conformidad con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, cuyo monto es calculado considerando cada caso concreto.
- 80.2 La multa coercitiva puede ser impuesta de manera reiterada hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Cada multa coercitiva no debe superar las cien (100) UIT.

Artículo 81.- Trámite de la imposición de multas coercitivas

- 81.1 Mediante resolución, la Autoridad que dictó la medida administrativa, impone al administrado la multa coercitiva y le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo para su cobranza.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION – CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



- 81.2 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa dictada en el marco de la supervisión ambiental, se impone una nueva multa coercitiva, bajo las mismas reglas antes descritas, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.
- 81.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa dictada en el marco de la fiscalización ambiental, se impone una nueva multa coercitiva, bajo las mismas reglas antes descritas y duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.
- 81.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.
- 81.5 Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar las acciones de fiscalización ambiental a su cargo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - En todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y actualizado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que crea el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Segunda. - La tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental a cargo de la Municipalidad Distrital de Pichari, a imponer por la comisión de los tipos infractores previstos en la mejora regulatoria se encuentran establecidas en los Anexos I y II que forma parte integrante del presente Reglamento.

Tercera. - La "Metodología para la determinación de las multas por la comisión de infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo el ámbito de competencia de la Entidad de Fiscalización Ambiental – Municipalidad Distrital de Pichari", que se encuentra desarrollada en el Anexo III que forma parte integrante del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese el Reglamento de supervisión ambiental, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 020-2023-MDP/LC.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



ANEXO 01

PLAN DE SUPERVISIÓN

EXPEDIENTE N° 00XX-202X-MDP-GCAA/

SUPERVISIÓN: **REGULAR** ☐

ESPECIAL ☐

I. DATOS GENERALES

Nombre o denominación social del Administrado	[Describir nombre o denominación como figura en la SUNAT]	RUC/DNI			
Unidad Fiscalizable	Sólo si el administrado tiene más de 2 locales, sino no aplica				
[departamento(s)]	[provincia(s)]	[distrito(s)]			
Dirección y/o Referencia					
Orientativa	<table><tr><td>SI</td></tr><tr><td>NO</td></tr></table>	SI	NO	Fuente	Elija un elemento.
SI					
NO					

II. OBJETIVOS

2.1. General

[Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, y otros mandatos o disposiciones dictados por la Municipalidad Distrital de Pichari].

2.2. Específicos

[Describir en general los componentes críticos que han sido priorizados]

III. ANTECEDENTES

3.1. Normativa Ambiental

[Normativa que establece las obligaciones ambientales fiscalizables]

3.2. Denuncias ambientales

[Describir si el administrado tiene denuncias ambientales presentadas en su contra]

3.3. Medida Administrativa

[Describir si la empresa supervisada ha recibido alguna medida administrativa]

3.4. Procedimiento Administrativo Sancionador

[Describir si la empresa tiene procedimientos administrativos sancionadores en trámite y/o concluido]

3.5. Última supervisión de Órgano Supervisor y otra documentación.

[Describir último informe emitido y aprobado por Órgano Supervisor]

IV. ACCIONES DE SUPERVISIÓN A REALIZAR

La supervisión involucra los siguientes componentes:

Actividad:	Descripción
Componente N° 1:	
Componente N° 2:	



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



V. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Las actividades de supervisión previstas en el presente Plan de Supervisión, se realizará según el siguiente cronograma:

N°	Descripción de la actividad	Inicio	Fin

VI. EQUIPO DE SUPERVISIÓN

Cargo	Apellidos y Nombres	D.N.I.	N° de Colegiatura (de ser el caso)
Elija un elemento.			
Elija un elemento.			

VII. RECURSOS REQUERIDOS

7.1. Equipos y materiales:

N°	Descripción
01	
02	
03	

VIII. ANEXOS

Anexo 1: Credenciales

Fecha de Aprobación [Lugar], (día) de (año)

Elaborado por:	Especialista en Fiscalización Ambiental	[nombre completo] [firma]
Aprobado por:	Especialista en Monitoreo y Evaluación Ambiental	[nombre completo] [firma]



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



5.1.1 Obligación fiscalizable [Base legal que sustenta la obligación ambiental]

5.1.2 De la supervisión efectuada a la administrada [Redactar la situación de los componentes fiscalizables constatados en la supervisión]

5.1.3. Análisis del cumplimiento de la obligación fiscalizable

[Según sea el caso se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustentan;
- Análisis de los cumplimiento verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios;
- Análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;
- Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;
- Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;
- Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y
- Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.]

VI.

CONCLUSIONES

[Se consigna incumplimientos y extremos archivados]

De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Se dispone el archivo del expediente de supervisión en los siguientes extremos que se indican a continuación:

[Para los casos de "acciones de seguimiento", por ejemplo: "Seguimiento de la/las acciones de remediación", se debe colocar un párrafo en el que se señale lo siguiente: Se informa a Órgano Decisor del resultado de las

N°	Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación (si/no/no aplica)	Resultado (PAS o archivo, otros)	Tipo de medida administrativa
1					
2					

acciones de supervisión realizadas el XXXX a fin de verificar el seguimiento del derrame ocurrido el xxxx con la finalidad de que sean evaluados por Órgano Decisor en tanto que están vinculados a los informes de Informes de Supervisión xx remitidos por Órgano Supervisor mediante memo xxx el xxx].

VII. RECOMENDACIONES

- Obligaciones respecto de las cuales recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda; y,
- Dictado de medidas administrativas; de ser el caso.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI"



VIII. ANEXOS

[Consignar los anexos referidos a la documentación generada en la supervisión tales como registros fotográficos, la información presentada por el administrado en el marco de la supervisión o posteriormente a ésta, los informes de resultados de muestreo ambiental, entre otros relacionados]

Anexo 1: Acta de supervisión.

Anexo 2: Panel Fotográfico.

Anexo 3: Informe de Análisis de Laboratorio (en caso corresponda).

Anexo 4: Otros anexos relacionados.

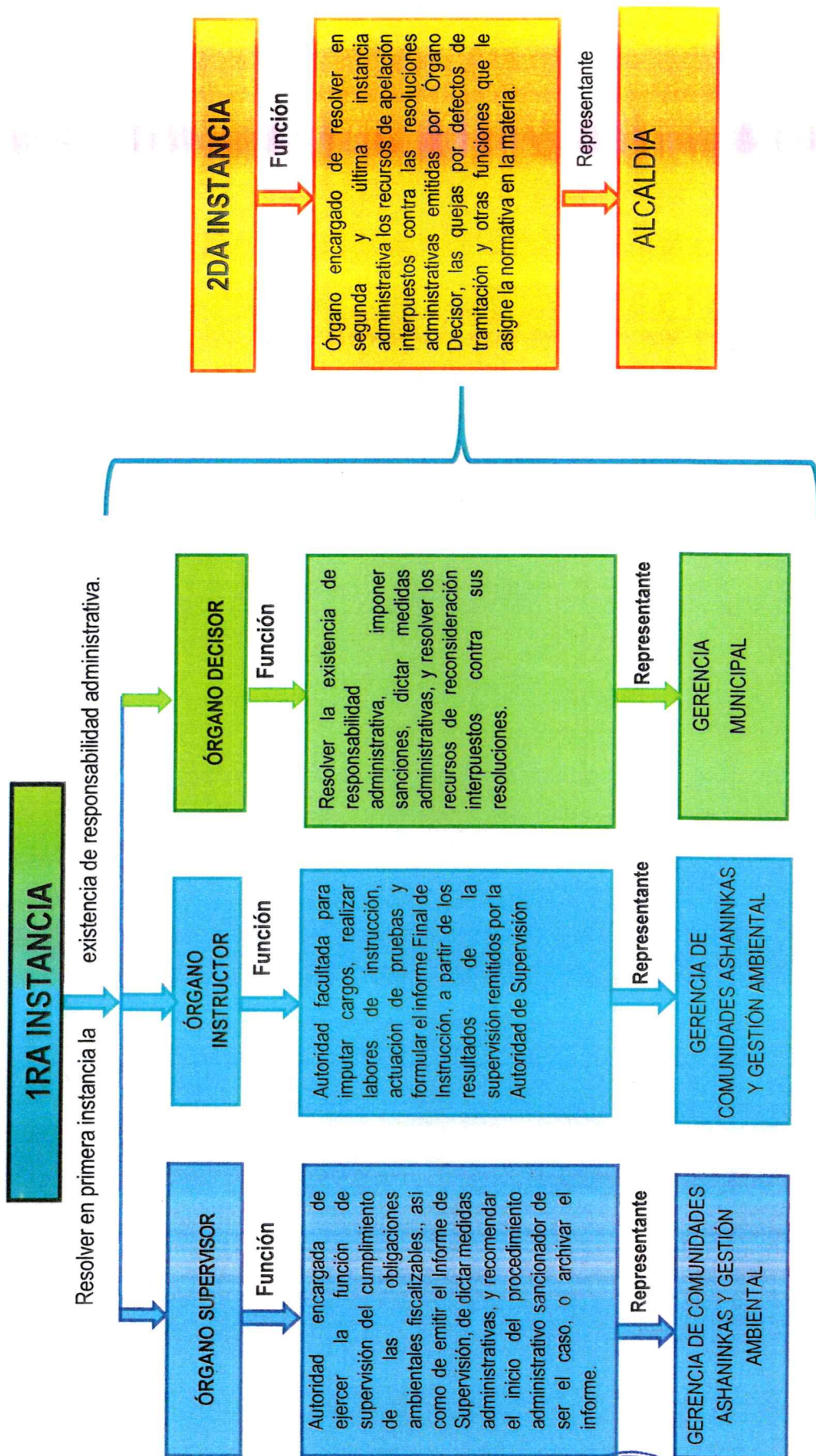
(*) Consignar número de colegiatura en caso corresponda.



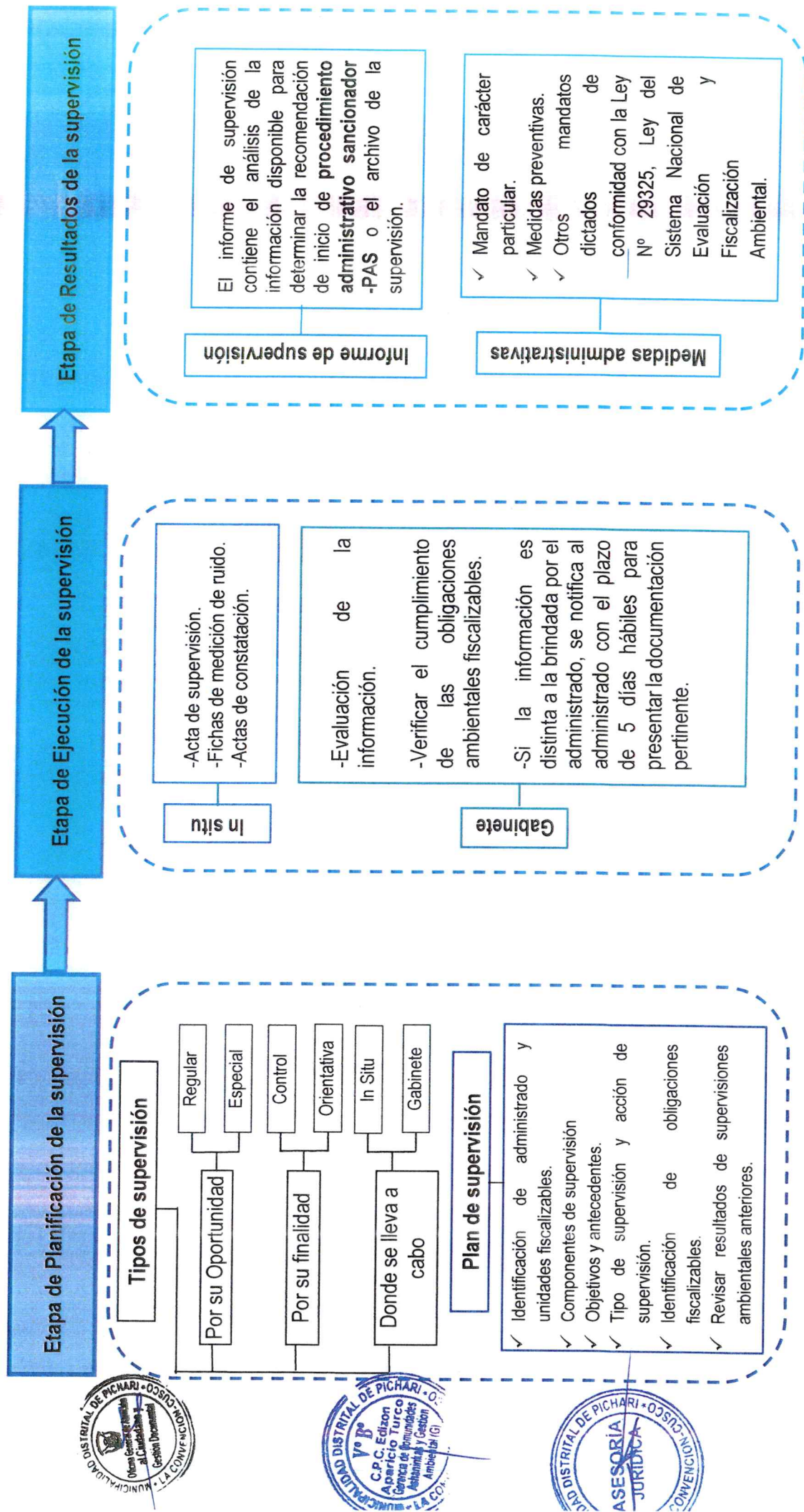
Elaborado por:	Supervisor [Responsable de Comisión]	[Apellidos y Nombres del Supervisor *]	[Firma]
Elaborado por:	Responsable Legal	[Apellidos y Nombres del Responsable Legal *]	[Firma]
Revisado por:	Responsable del área de supervisión	[Apellidos y Nombres del Responsable del área de supervisión *]	[Firma]
Aprobado por:	Autoridad Supervisora	[Apellidos y Nombres de Órgano Supervisor*]	[Firma]



ANEXO 04. REPRESENTANTES Y FACULTADES DE ÓRGANO SUPERVISOR, INSTRUCTOR Y DECISOR EN 1RA Y 2DA INSTANCIA



ANEXO 05: ETAPAS DEL PROCESO DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN A CARGO DE ÓRGANO SUPERVISOR



ANEXO 06: ETAPAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

